

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-462/2019

RECURRENTE: ALEJANDRO MORA
JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por Alejandro Mora Juárez, contra la sentencia emitida por la Sala Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano³ SX-JDC-244/2019, toda vez que no se controvierte una sentencia de fondo, no se realizó la interpretación directa de un precepto constitucional o convencional, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial.

ANTECEDENTES

¹ En adelante Sala Xalapa o Sala Regional.

² En lo sucesivo Sala Superior o TEPJF.

³ En lo subsecuente juicio ciudadano.

1. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil dieciocho, el Agente Municipal Alejandro Mora Juárez⁴ tomó protesta en la congregación Paso de Varas, municipio de Actopan, Veracruz.

2. Juicio ciudadano local. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve⁵, el Agente Municipal promovió juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz⁶, de otorgarle la remuneración a la que tiene derecho con motivo del ejercicio de su cargo⁷.

3. Resolución del juicio ciudadano local. El diez de abril, el Tribunal local declaró que Alejandro Mora Juárez tenía derecho a recibir una remuneración al contar con la calidad de servidor público del Ayuntamiento, por lo que le ordenó a éste fijar el monto de la remuneración que le correspondía como Agente Municipal, así como realizar la modificación presupuestal en la que se contemple el pago de la remuneración respectiva⁸.

4. Promoción de incidente. El trece de mayo, Alejandro Mora Juárez promovió incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida por el Tribunal local.

5. Acuerdo plenario. El doce de julio, el Tribunal local escindió las manifestaciones realizadas por el recurrente, en escritos de dieciocho de junio y dos de julio, presentados en respuesta al cumplimiento de sentencia realizado por parte del Ayuntamiento.

⁴ En lo adelante recurrente.

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

⁶ En adelante, Ayuntamiento.

⁷ Identificado con la clave TEV-JDC-80/2019, en el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, en adelante Tribunal local.

⁸ Dicha determinación fue confirmada por la Sala Xalapa en el juicio federal SX-JE-69/2019, y se desechó la impugnación en el recurso federal SUP-REC-323/2019.

6. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha escisión, el diecinueve de julio, Alejandro Mora Juárez presentó juicio ciudadano ante la Sala Xalapa⁹.

7. Sentencia impugnada. El veintiséis de julio, la Sala Regional dictó sentencia en el sentido de declarar improcedente el juicio ciudadano, porque se controvierte una determinación intraprocesal que carece de definitividad.

8. Recurso de reconsideración y Turno. En contra de la sentencia anterior, el recurrente interpuso recurso de reconsideración identificado con el número **SUP-REC-462/2019** y turnado a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.¹⁰

9. Radicación. La Magistrada Instructora radicó el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.¹¹

SEGUNDO. Improcedencia. No resulta procedente el análisis de fondo del medio de impugnación, porque el recurrente controvierte una sentencia que no es de fondo, sino una que desechó un juicio ciudadano, que no derivó de una interpretación directa de preceptos constitucionales, ni entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que implique la inaplicación de una norma, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso derivada de un notorio error judicial.

⁹ El juicio ciudadano se identificó con la clave SX-JDC-244/2019.

¹⁰ Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.

¹¹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184; 185; 186, fracción X; y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2; 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

El recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales¹². La Sala Superior del TEPJF ha determinado, como excepción a esta regla, que el recurso de reconsideración es procedente cuando:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.¹³
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹⁴.
- c) Se aduzca una violación al debido proceso, ésta sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada¹⁵.

En este caso, la Sala Regional determinó desechar la demanda presentada por el hoy recurrente, contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal local, al considerar que se trataba de un acto intraprocesal, el

¹² Con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Medios.

¹³ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁴ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

cual carecía de definitividad, por lo que no producía alguna afectación irreparable a los derechos sustantivos o intereses del promovente.

En contra de esa sentencia, el recurrente argumenta que hubo un indebido análisis de la Sala responsable de la demanda, toda vez que la escisión decretada sí produce una afectación directa a sus derechos sustantivos, específicamente de tutela judicial, así como a sus derechos procesales.

Lo anterior lo estima así, en tanto que considera que con la escisión de los escritos por los que se inconformó con el cumplimiento dado por el Ayuntamiento responsable en el juicio ciudadano local, se dilata de manera injustificada el otorgamiento de una remuneración adecuada al cargo de Agente Municipal, con lo cual se afecta su derecho a ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo.

Aunado a ello estima que debe resolverse en el mismo incidente si la cantidad por concepto de remuneración establecida por el Ayuntamiento resulta constitucionalmente válida.

Además, alega que fue incorrecto que los desahogos de vista se conozcan a través de un nuevo juicio ciudadano, cuando ya fue condenado el Ayuntamiento al pago de una remuneración adecuada, lo que, en su opinión, debió ser resuelto en el incidente de incumplimiento y no escindirlo.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la sentencia impugnada no es de fondo, ni se encuentra en alguno de los supuestos de excepción enunciados.

Habida cuenta de que no se advierte que la Sala Regional hubiera interpretado directamente la Constitución o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o alguna convención;

tampoco que hubiera realizado algún control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

La Sala Regional se limitó a analizar lo esgrimido por el recurrente en su demanda, en la que impugnaba el acuerdo plenario de escisión de doce de julio, emitido por el Tribunal local, respecto de las manifestaciones que realizó mediante dos escritos¹⁶, derivado de las vistas que se le había dado, en relación con el cumplimiento a la sentencia por parte del Ayuntamiento.

El Tribunal local consideró escindir los escritos de inconformidad, ya que dichas manifestaciones escapaban a lo ordenado en la sentencia principal, esto es, fijarle un salario, por lo que ordenó que se formara un nuevo juicio para conocer de estos.

Así, la Sala Regional consideró que la determinación del Tribunal local fue dictada con motivo del desahogo de la vista ordenada al recurrente durante la sustanciación del incidente de incumplimiento, por lo que el acuerdo de escisión no decide o resuelve sobre la situación jurídica o la controversia planteada, sino que se trata de un acto preparatorio o instrumental de la secuela procesal para crear un nuevo juicio en donde el Tribunal local debía pronunciarse en definitiva sobre la pretensión relacionada con la inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento, al establecer un salario inferior al mínimo.

Por lo cual, al no constituir un acto definitivo y firme que incida sobre los derechos sustantivos del recurrente, la Sala Regional determinó que, con fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, lo conducente era desechar de plano la demanda.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional no partió de una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General, ni realizó algún otro ejercicio en el que fueran

¹⁶ De dieciocho de junio y dos de julio del presente en los cuales alegaba la inconstitucionalidad de la cantidad fijada por el Ayuntamiento, al ser inferior al salario mínimo.

relevantes los estándares dispuestos en dicho ordenamiento o de un instrumento internacional, sino que se limitó a aplicar la Ley de Medios, de ahí que, al no ser una sentencia de fondo, se estime que resulta improcedente.

No pasa inadvertido que, en el capítulo de procedencia de la demanda, el actor señala que el presente recurso resulta procedente por tratarse de una interpretación y aplicación directa del derecho fundamental a la tutela judicial, así como porque la Sala Regional incurrió en un error judicial al analizar la causa de pedir de los escritos escindidos.

Sin embargo, contrario a sus manifestaciones, no se actualiza el requisito especial de procedencia ni la excepción jurisprudencial, en tanto que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un análisis de constitucionalidad o convencionalidad¹⁷, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

Además, tampoco se actualiza alguna vulneración manifiesta al debido proceso derivada de un error judicial evidente, dado que no se advierte la existencia de una imprecisión evidente, incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que, en consecuencia, exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la vulneración atinente.

Habida cuenta de que el razonamiento llevado a cabo por la Sala responsable no es susceptible de ser calificado como un error judicial notorio o evidente, de manera que se justifique su revisión en esta sede.

¹⁷ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

SUP-REC-462/2019

En efecto, con independencia de que se comparta o no su determinación, se considera que ésta se basa en un criterio jurídico respecto a ciertas figuras procesales (requisitos de procedencia y definitividad), construido a partir de una dogmática jurídica y reforzado mediante una interpretación de la normativa y de los criterios judiciales aplicables.

De esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de presupuestos procesales. En principio, no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.

Por tanto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Lo anterior es así porque la Sala Regional no analizó la controversia planteada, debido a que no se cumplió con uno de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo que constituye un tema de legalidad.

Similar criterio se adoptó en el SUP-REC-455/2019.

En consecuencia, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-462/2019

BERENICE GARCÍA HUANTE